

GPH

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.**

RES. EX. N°2/ROL F-064-2019

Santiago, 19 de marzo de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°490, de 18 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone Funcionamiento Especial de Oficina de partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de este organismo; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N°559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-064-2019, de 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Piscícola Entre Ríos Ltda. (en adelante, “la Empresa” o el “Titular”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a las siguientes Resolución de Calificación Ambiental: (i) “Centro Pichico (Sol 200102017)”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante “COREMA”) mediante la Resolución Exenta N° 331, de 6 de mayo de 2003 (en adelante, “RCA N° 331/2003”); (ii) “Ampliación Centro Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la COREMA mediante la Resolución Exenta N° 462, de 12 de junio de 2007 (en adelante, “RCA N° 462/2007”); y (iii) “Modificación del Sistema de Tratamiento de mortalidad mediante sistema de ensilaje – Centro Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la COREMA mediante la Resolución Exenta N° 049, de 3 de junio de 2013 (en adelante, “RCA N° 49/2013”).

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, “FdC”) fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2020, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

3. Que, el 9 de marzo de 2020, don Juan Ignacio Villasante, en su calidad de gerente general de la Empresa, solicitó una reunión de asistencia con el objeto de *“revisar todos los puntos de la Res Ex. N°1/Rol F-064-2019”*, la cual fue concedida y celebrada, con fecha 13 de marzo de 2020, como Reunión de Asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Se deja constancia que, a fin de acreditar su personería para representar a Piscícola Entre Ríos Limitada, don Juan Ignacio Villasante acompañó la copia de la escritura pública de delegación de Facultades de Administración, de 28 de mayo de 2019, otorgado por Piscícola Entre Ríos Limitada, en la Notaría Pública de Santiago de don Félix Jara Cadot (en adelante, la *“Delegación de Poder”*).

4. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, don Juan Ignacio Villasante, en representación del Titular, presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, *“SMA”*) un escrito solicitando: **(i)** una ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio; y **(ii)** que se tuvieran presentes dos antecedentes de hecho, vinculados a los cargos N°1 y N°3. Cabe hacer presente que, a dicha presentación se acompañó nuevamente la Delegación de Poder.

5. Que, fundamentando la solicitud de ampliación de plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (*“PdC”*) y/o, eventualmente, descargos, el petionario manifiesta que *“atendida la cantidad de cargos formulados y la necesidad de recopilar antecedentes, así como contratar servicios externos para la realización de los análisis correspondientes, destinados a evaluar la ejecución de un programa de cumplimiento”*.

6. Que, en relación con la segunda solicitud se solicita tener presente algunos antecedentes de hecho que, según se señala, habrían sido omitidos o se habrían consignado erróneamente en el Acta de Inspección de 29 de noviembre de 2018. Específicamente, en relación con el Cargo N°1¹, se hace presente que el *“el rebalse de efluente se produjo en el punto que se muestra en las fotografías de más abajo, distante a 30 metros del río Pichico”*, insertándose dos fotografías cuya finalidad es acreditar lo señalado. Por su parte, respecto al Cargo N°3², el Titular hace presente que *“no se han construido piscinas adicionales a las autorizadas. En la actualidad existen 36 piscinas construidas y no 39 como se indica en e acta de fiscalización”*, de lo que daría cuenta la fotografía N°3, inserta en la presentación.

7. Que, según consta en la Delegación de Poderes acompañada por la solicitante, por don José Luis Villasante Aravena – en representación de Piscícola Entre Ríos Limitada– delegó en el petionario *“todas y cada una de las facultades”* que le *“corresponden como administrador y representante legal de la sociedad”*, según lo autorizaba la cláusula sexta, numeral doce, de los estatutos sociales, los cuales no han sido acompañados al presente procedimiento, impidiendo verificar lo señalado en dicha escritura.

8. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tiene un plazo de 10 días contados desde la notificación de la FdC para presentar un Programa de Cumplimiento. A su vez, el artículo 49 de la LO-SM, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

¹ Hecho Infraccional N°1, Res. Ex. N°1/Rol F-064-2019: *“Se verificó una descarga directa de efluente sin tratamiento al río Pichico, evadiendo el sistema de tratamiento de RILes implementado”*.

² Hecho Infraccional N°3, Res. Ex. N°1/Rol F-064-2019: *“Se constata una modificación al proyecto original del Centro Pichico, la cual no ha sido evaluada ambientalmente, consistente en: (i) La construcción de dos piscinas de engorda adicionales a las autorizadas mediante las RCA N°331/2003 y N°462/2007; y (ii) Un aumento de la producción comprometida durante los años 2017 y 2018, respecto de la máxima autorizada, ascendente a 423.816 Kg y 389.151 Kg”*.

9. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En este sentido, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

10. Que, en el caso en cuestión, lo expresado por la Empresa en orden justificar la necesidad de un plazo adicional para la presentación de un PdC y/o Descargos, particularmente por la entidad de los cargos y la necesidad cotización de servicios que permitan –posteriormente– proveer de análisis e informes requeridos por este organismo para el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios del Programa de Cumplimiento, constituyen circunstancias que aconsejan una ampliación de los plazos otorgados mediante Resolución Exenta N° 1/ROL F-064-2019, sin que -en la especie- se verifique el perjuicio de derechos de terceros mediante dicha ampliación.

11. Que, por otra parte, respecto a los antecedentes fácticos vinculados a los cargos N°1 y N°2 de la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019 que el Titular ha hecho presente, atendido que están destinados a complementar, refutar y/o controvertir las circunstancias consignadas en el Acta de Inspección que originó el presente procedimiento, y teniendo presente la eventual presentación de un Programa de Cumplimiento, aquéllos se incorporarán al procedimiento al tenor del Resuelvo III.- del presente acto administrativo.

12. Por último, cabe tener presente que, mediante la Resolución Exenta N°490, de 18 de marzo de 2020, dictada por la SMA –la que se funda, a su vez, en las medidas decretadas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19)– y con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste, se estableció una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones a este organismo, las que deberán ser remitidas de la forma en que se señalará en el Resuelvo IV.- Dicha modalidad se encontrará vigente hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de su eventual prórroga de acuerdo a las circunstancias.

RESUELVO:

I. CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

SOLICITADA. En atención a las circunstancias que fundan la petición de Piscícola Entre Ríos Limitada, y los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se concede un plazo adicional de **5 días hábiles** para la presentación de un programa de cumplimiento y de **7 días hábiles** para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

II. TENER POR ACOMPAÑADA E INCORPORADA AL

EXPEDIENTE, copia de la escritura pública de la escritura pública de delegación de Facultades de Administración, de 28 de mayo de 2019, otorgado por Piscícola Entre Ríos Limitada, en la Notaría Pública de Santiago de don Félix Jara Cadot, presentada junto con el escrito de fecha 20 de febrero de 2020, sin perjuicio de que –en la próxima presentación– deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la sociedad, a fin de acreditar la calidad de las facultades delegadas.

III. TENER PRESENTE E INCORPORADO AL EXPEDIENTE

los antecedentes de hecho contenidos en la presentación de 17 de marzo de 2020, y que han sido puestos en conocimiento a esta autoridad, los cuales serán analizados en la oportunidad procesal que corresponda.

IV. TENER PRESENTE QUE LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO deberá efectuarse mediante remisión de un correo electrónico – desde una casilla válida– a oficinadepartes@sma.gob.cl, indicándose (en sección *Asunto*) el procedimiento sancionatorio al cual se asocia la presentación y adjuntándose el respectivo archivo digital en formato pdf.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, al representante legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, domiciliado en Hijueta II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).



Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, domiciliada en Hijueta II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).

C.C:

- Oficina regional SMA, de Los Ríos.